

RECURRENTE (REPRESENTANTE): [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-57/2021

EXPEDIENTE: UT-J/0836/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3516/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0836/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030521000139** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/932/2021**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, en adelante).

Antecedentes

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030521000139**, en el que se solicitó copia de la documentación probatoria que obra en una causa penal, así como diversa información relacionada con una supuesta persona representante de víctimas.¹

II. Por proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ese mismo día, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Copia de la documentación probatoria que obra en la causa penal de [REDACTED] 30/2016- V y que pruebe lo que informa [REDACTED], así como de los 99 asuntos que dice lleva en el poder judicial, a cuantas víctimas representa la que escribe en el link adjunto y con que numero de cédula profesional se ostento y con que fecha se le autorizaron QR para su acceso, así como la documentación e informe medico y vídeos al respecto en el ceferezo . <https://tribunafeminista.elplural.com/2021/09/respuesta-a-calumnias-mentiras-y-difamaciones/> Respuesta a calumnias, mentiras y difamaciones." (SIC)

- i. Prevenir a la persona peticionaria a efecto de que precisara el tipo de asunto competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte) respecto del cual deseaba obtener información, así como la instancia que conoció del mismo.
- ii. Comunicar que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentran disponibles para su consulta inmediata a través portal web.
- iii. Sugerir que en caso de que la información solicitada correspondiera a asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, presentara su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, eligiendo como sujeto obligado a dicha institución.

III. Ese mismo seis de octubre de dos mil veintiuno, la persona requirente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“todo lo que se solicito esta fundado y motivado como se le informó y denunció ante el Presidente Ministro de la Suprema Corte de Justicia al igual que al Consejo de la judicatura, la cual para efectos deberá de realizar la localización de TODA la documentación probatoria que solicita [REDACTED] [REDACTED] y sobre todo., TODAS las que Cita la supuesta defensora de mujeres [REDACTED] en el documento que se adjunto e informar al respecto si existen o no , porque esta en la cárcel hace 8 años sin sentencia con evidente fabricación de pruebas y direccionamiento de declaraciones de supuestas víctimas , peor aun las irregularidades procesales del juzgado , cuantas veces a entrado teresa ulloa y le han dado los QR en que juzgados o los registros en su sistema que día entro para efectos les servirá para la investigación y no es materia de reserva la fecha y juzgado al que entro . si como entregar todos los documentos solicitados con máxima publicidad.” (SIC)

IV. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0836/2021** e informar al solicitante que se tenía por no desahogada la prevención. Ello, en atención a que de la lectura del contenido de la petición original y de lo referido como respuesta a la prevención, no se

desprendía dato alguno que permitiera identificar los asuntos sobre lo que versa el requerimiento, o bien, el o los documentos que eran de su interés, lo que se traducía en un impedimento para iniciar gestión alguna encaminada a dar respuesta dentro del marco de las atribuciones del Alto Tribunal. No obstante, quedaban a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud con los datos necesarios para identificar la información. De la misma manera, se instruyó sugerir al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República.

Lo antes señalado fue comunicado a la persona peticionaria través de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de octubre de dos mil veintiuno.

V. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la presente solicitud a su homóloga en el Consejo de la Judicatura Federal para el trámite correspondiente.

VI. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/932/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias

² **“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³ Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que el particular requirió copia de la documentación probatoria que obra en una causa penal (30/2016-V) así como diversa información relacionada con una supuesta persona representante de víctimas; petición que fue reiterada en respuesta a una prevención formulada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

En ese sentido, se advierte que la información requerida no se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y no guarda relación con los asuntos resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, toda vez que la solicitud de información en estudio no encuadra en alguno de los supuestos previamente referidos, resulta claro que la misma tiene el **carácter de administrativa** y, por ende, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fórmese y

regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-57/2021**.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-57/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y terceros.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 94713

[illegible][illegible]